

SAN BERNARDO, 28 de Febrero del dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 16 y siguientes, don **JONATHAN EDUARDO ROSALES BETANCURT**, trabajador, con domicilio en El Carmen H 3 - 10, comuna de Calera de Tango, interpone denuncia infraccional en contra del proveedor **MALL PLAZA SUR**, representado por el o la administradora de local o jefe de oficina, cuyo nombre y Rut desconoce, todos con domicilio en Avenida Jorge Alessandri n° 20.040, comuna de San Bernardo, la que funda en que concurre al Mall Plaza Sur, el día viernes 28 de septiembre de 2012, a las 20.00 horas aproximadamente, ingresando por la tienda La Polar. Sube al segundo piso a las 20.07 horas, y sale del centro comercial a las 20.30 horas, dándose cuenta que su automóvil había sido robado. Señala como normas infringidas los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, solicitando tener por interpuesta la denuncia infraccional en contra del proveedor ya individualizado, y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con expresa condena en costas.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **MALL PLAZA SUR**, ya individualizado, la que funda en los hechos ya expuestos, constitutivos de infracción y de los cuales emanan perjuicios directos que avalúa y pretende en la suma de \$1.800.000.- (un millón ochocientos mil pesos), por concepto de daño emergente, y la suma de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 21, rola el estampado del Receptor actuante en autos, mediante el cual consta la notificación de la denuncia y demanda de fojas 16 y siguientes, y su proveído de fojas 19, a don **MARIO MUÑOZ SILVA**, representante legal y subgerente de **MALL PLAZA SUR**.

Que, a fojas 85 y siguiente, rola agregada al proceso el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, representada por su apoderado don **ENRIQUE DIAZ CHACON**, y en rebeldía de la parte denunciante y demandante de don **JONATHAN ROSALES BETANCURT**.

La parte denunciada y demanda, contesta por escrito la denuncia infraccional



sociedad inmobiliaria, dueña del Mall Plaza Sur, cuyo giro es la explotación de centros comerciales y de conformidad a ellos, arrienda a diferentes locatarios, espacios para que pueda desarrollar sus actividades comerciales dentro de un mismo lugar físico. Señala que el Mall constituye un lugar donde se concentra un buen número de prestadores de bienes y servicios, que satisfacen múltiples necesidades. En la actualidad, el Mall ha dejado de ser únicamente una reunión de locales comerciales, para convertirse en un lugar de encuentro de la comunidad y la familia, contribuyendo y siendo un espacio para la cultura esparcimiento e información. Atendida la alta concurrencia de personas que asisten a él, es que se hace necesario que éste cuente con buenos accesos que permitan a los visitantes llegar en forma libre y expedita. En este orden de idea su representada, como todo lugar de acceso y abierto al público, cuenta con estacionamientos, los que son gratuitos y libres de uso para quienes concurren a él. En efecto, quienes utilizan los establecimientos pueden pasar extensos períodos de tiempo en él, sin comprar un producto o sin contratar un servicio y retirarse sin pagar por su uso. Existe por parte de quien accede al mismo, plena libertad para elegir el lugar donde aparcará y el tiempo que permanecerá utilizando el estacionamiento hasta su restitución. Asimismo los estacionamientos además de ser públicos, constituyen una exigencia estructural y urbanística, que la propia ley de urbanismo y construcciones se encarga de regular, cuestión que ha sido cumplida por su representada en estricto cumplimiento de las normas que la regulan. En definitiva señala, que su representada no cobra por el uso de los estacionamientos, como tampoco exige presentación de boleta de compra para retirarse de él, pues ellos son de libre acceso al público. Además, indica que en lo que respecta a las supuestas infracciones cometidas por su representada, el actor no singulariza de modo alguno el vehículo de su propiedad supuestamente sustraído desde dependencias de su representada, no señalando ni siquiera la placa patente, la marca o el modelo del automóvil, datos esenciales para resolver las acciones deducidas en autos, motivo suficiente para desecharlas con costas. En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios, en relación a lo demandado por daño emergente, el actor nada pide por concepto del valor del automóvil supuestamente sustraído, sino tan sólo gastos anexos a los hechos que le habrían afectado, por cuanto, el vehículo fue devuelto a



singularizar los perjuicios que habría sufrido. Por lo que el actor deberá probar no sólo el hecho del robo, sino que los perjuicios alegados.

Indica que el artículo 2º de la Ley N° 19.496, se encarga de regular el ámbito de aplicación de la misma, debiendo concurrir para su aplicación los siguientes requisitos copulativamente: 1.- La existencia de un proveedor; 2.- La existencia de un consumidor; y 3.- La existencia de un acto jurídico que tenga el carácter mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. Agrega que en la especie, no sólo no concurren la totalidad de los requisitos antes mencionados, lo que sería suficiente para estimar que no tienen aplicación las normas de la Ley 19.496, sino que además, no se cumple con ninguno de ellos, en efecto, el giro de su representada, es el arrendamiento de inmuebles, no teniendo a dicho respecto el acto que realiza el carácter de mercantil, es decir, de aquellos que el artículo 3 del Código de Comercio se encarga de enumerar. Así, se pronuncia nuestra Doctrina y Jurisprudencia, la que señala en términos inequívocos que los actos que se celebran sobre inmuebles no son actos mercantiles, por su parte la propia Ley N° 19.496, se encarga de señalar cuales son los casos de excepción a la regla respecto de actos sobre inmuebles que tienen el carácter de mercantil, y en ninguno de dichos casos se encuentra el caso de autos, en donde su representada, en el Mall Plaza Sur, permite el uso gratuito del estacionamiento al actor, bien de naturaleza jurídica inmueble. Además agrega, que entre la actora y su representada, no se ha celebrado ningún acto jurídico oneroso, careciendo en forma consecencial la denunciante de un acto que le permita asumir el carácter de consumidor que la ley se encarga de reconocer, para luego tutelar sus derechos. Además, hace presente que a la fecha de la presentación, el actor no ha acompañado al proceso ningún antecedente, boleta o comprobante de pago, que haga siquiera suponer la existencia de un acto jurídico oneroso en el interior de las dependencias de su representada, o que se encontraba efectivamente en dependencias de su mandante el día de ocurrencia de los supuestos hechos, motivo suficiente para desechar sin más las acciones interpuestas por falta de prueba. Asimismo, señala que su representada cuenta con estacionamientos de libre acceso, en cuyo caso, su uso es totalmente gratuito, no se cobra un precio o tarifa por su utilización, y de conformidad a ello, su representada tampoco tiene la calidad de proveedor de



ocurre en el caso de autos, puesto que ninguna tarifa se le ha cobrado a la denunciante por utilizar los estacionamientos gratuitos, cualquier interpretación en contrario es una vulneración y no aplicación de la interpretación contenida en el artículo 19 del Código Civil.

Asimismo, niega los hechos tal cual han sido planteados en la denuncia, y que su representada sea responsable de los mismos, indicando que su actuar ha sido diligente y no puede entenderse que el sólo hecho de acontecer un acto delictual en los estacionamientos gratuitos del Mall, se configure responsabilidad para la denunciada y que se desprenda culpa en su actuar, elemento de la responsabilidad alegada que deberá probarse en autos al tenor del artículo 23 de la Ley N° 19.496. Agrega, que resulta fundamental en éste apartado señalar que el denunciante y demandante deberá acreditar primero, la ocurrencia del robo mismo, segundo, que éste ocurrió en dependencias de su representada, y tercero que él es efectivamente el dueño del vehículo.

Además, hace mención a la falta de legitimación pasiva y la falta de los elementos de la responsabilidad alegada, por cuanto a su representada no le asiste el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales, por lo que claramente carecería de legitimación pasiva, excepción que interpone con el carácter de perentoria, por cuanto la propia Constitución de la República, señala quienes tienen el deber de seguridad pública, siendo los Carabineros y la Policía de Investigaciones, siendo la ocurrencia de un acto delictual como el de autos, en lo que a su representada se refiere, un caso fortuito. Por lo anterior, indica que es requisito de la responsabilidad alegada, que el actor acredite el actuar culpable o doloso de su parte, atendida la exigencia contenida en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, elemento que no concurre en la especie. Agrega que existe falta de legitimación activa del demandante, por cuanto no ha acompañado al proceso ningún antecedente que acredite que el actor es efectivamente el propietario del vehículo supuestamente sustraído, ya que hasta la fecha de presentación del escrito, no se ha acompañado el correspondiente Certificado de Anotaciones Vigentes del Registro de Vehículo Motorizados, emanado del Servicio de Registro Civil, antecedente básico para acreditar el dominio sobre el supuesto vehículo robado. Respecto de los perjuicios alegados, señala que además de no cumplir con



Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

No se rinde prueba testimonial. Sólo la parte denunciada y demandada rinde prueba documental. No se formulan peticiones.

Que, a fojas 87, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

PRIMERO: Que, se ha seguido esta causa para determinar la responsabilidad contravencional que cabe hacer efectiva en contra de **MALL PLAZA SUR**, por los hechos descritos y especificados en la denuncia de fojas 16 y siguientes de autos.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a los planteamientos sostenidos en autos, es posible advertir, que la controversia radica en establecer si la denunciada **MALL PLAZA SUR**, dio cumplimiento a la obligación de seguridad en el consumo que la Ley N° 19.496 le impone a ésta última en su calidad de proveedor.

TERCERO: Que, la parte denunciante y demandante no rindió prueba alguna en la audiencia respectiva, ya que no compareció a la instancia de contestación, conciliación y prueba. Cabe consignar que si bien la parte querellante y demandante acompañó en su libelo de fojas 16 a 18, copias de la denuncia que realizó en Carabineros por el robo del vehículo placa patente UN-1022, así como del hallazgo del automóvil en la vía pública, ello es insuficiente, a juicio de este Sentenciador, para acreditar que el robo se produjo en dependencias del Mall Plaza Sur. Asimismo con los documentos de fojas 5, consistentes en fotocopias del certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo ya señalado y de una boleta de consumo, por ser simples fotocopias resultan insuficientes para acreditar la propiedad del vehículo y del consumo de algún bien o servicio en las dependencias de la querellada y demandada.

CUARTO: Que, la parte denunciada y demandada del **MALL PLAZA SUR**, rindió prueba documental, acompañando al proceso copia de 10 sentencias de distintos tribunales, respecto de hechos similares.

QUINTO: Que, de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar sus alegaciones o su extinción, al que alega aquellas o ésta.

SEXTO: Que, atendido el hecho que la parte denunciante, no rindió prueba suficiente tendiente a acreditar su pretensión, este Sentenciador carece de elementos



De esta forma, por ejemplo no fue acreditada de manera alguna la circunstancia que el denunciante haya efectivamente llegado al Mall Plaza Sur en su automóvil y que lo hubiera dejado estacionado en los lugares que al efecto dispone el referido centro comercial. Tampoco justificó ser el propietario del automóvil supuestamente robado. Aún más, ni siquiera probó que hubiera realizado un acto de consumo al interior del centro comercial, por cuanto la única instancia procesal respectiva, para rendir dicha probanza, era la audiencia de contestación, conciliación y prueba, a la que el denunciante y demandante no concurrió.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

SEPTIMO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 16 y siguientes, don **JONATHAN EDUARDO ROSALES BETANCURT**, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **MALL PLAZA SUR**, ya individualizado, la que funda en los hechos ya expuestos, constitutivos de infracción y de los cuales emanan perjuicios directos que avalúa y pretende en la suma de \$1.800.000.- (un millón ochocientos mil pesos), por concepto de daño emergente, y la cantidad de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

OCTAVO: Que, a fojas 21, rola el estampado del Receptor actuante en autos, mediante el cual consta la notificación de la denuncia y demanda de fojas 16 y siguientes, y su proveído de fojas 19, a don **MARIO MUÑOZ SILVA**, representante legal y subgerente de **MALL PLAZA SUR**.

NOVENO: Que, en atención a lo expuesto en la parte contravencional, la demanda interpuesta por don **JONATHAN EDUARDO ROSALES BETANCURT**, será rechazada en todas sus partes, pues no se cumple a su respecto con la relación de causalidad, entre la infracción que no se logró establecer y el daño que dice haber sufrido.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil, y las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:



III.- Que, no se condena en costas al denunciante y demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 8493 - 1 - 2012.-

PRONUNCIADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO, JUEZ (S).

AUTORIZADA POR DOÑA CRISTINA RODRIGUEZ SALAS, SECRETARIA (S)

